



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



Exp. N°: 97291.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 420-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°97291-2021, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 550-2021-OGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, interpuesto por el señor YDAEL CERNA RODRIGUEZ, el Informe Legal N° 307-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.*

Por su parte, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la administrada lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 420-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

Que, la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 550-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de Liquidación de Beneficios Sociales presentado por el SR. YDAEL CERNA RODRIGUEZ, teniendo en consideración que dicha acción se encuentra prescrita, puesto que ha pasado en demasía el plazo de 4 años contados a partir del día siguiente de la fecha de la extinción del vínculo laboral, para solicitar el pago por los beneficios acotados, ello de acuerdo a los considerandos antes expuestos (...)"*.

Que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que con fecha 26 de noviembre de 2021, el Sr. YDAEL CERNA RODRIGUEZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 550-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, fundamentando básicamente lo siguiente: *"(...) 1. En primer lugar, debo reiterar que mi persona ha laborado para su representada desde enero del 2007 al 09 de enero del 2014, tal como su representada lo ha reconocido en el documento que contiene la recurrida de manera específica en el penúltimo párrafo de los considerandos, si ello es así y teniendo en cuenta que la solicitud de pago de beneficios sociales fue presentada con fecha 05 de enero de 2018, se tiene que esta ha sido presentada dentro del plazo que establece la Ley N° 27321, para reclamar cualquier derecho de contenido económico, lo que significa que el argumento para declarar improcedente lo solicitado en el sentido de que éste habría prescrito no tiene asidero legal; 2. Por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que últimamente es tendencia jurisprudencial en materia laboral, respecto al plazo para solicitar el pago de beneficios sociales de un trabajador, en principio que dicho derecho deriva y es considerado como una acción personal, por lo que sería de aplicación el plazo contenido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, el cual ha establecido que la acción personal prescribe a los diez años, lo que nos permite corroborar el hecho que nuestra solicitud si fue presentada dentro del plazo de ley y como tal el argumento para declarar improcedente nuestra solicitud no tiene sustento legal, por cuanto la fecha de presentación (05 de enero de 2018) no había transcurrido los plazos citados precedentemente, siendo ello otro argumento de fuerza para que la recurrida sea revocada y se ampare lo solicitado (...)"*.

Respecto de los fundamentos del recurrente en su escrito impugnatorio es preciso indicar lo siguiente:

- No es cierto que en el penúltimo párrafo de los considerandos de la Resolución N° 550-2021-OGGRRHH-MPC, se haya establecido que el recurrente ha laborado para la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde enero del 2007 hasta el 09 de enero de 2014, como si dicho vínculo laboral hubiese existido de manera ininterrumpida y bajo la misma modalidad contractual tal como lo afirma el accionante, sino por el contrario en la recurrida se ha precisado que éste ha prestado servicios en dos periodos y bajo dos modalidades contractuales distintas, según los siguientes términos: *"Que, del Sistema Integrado de Recursos Humanos se verifica que el SR. YDAEL CERNA RODRÍGUEZ prestó servicios en la entidad desde el **27 de abril de 2008 hasta enero de 2011** como **CAPATAZ mediante PROYECTOS** ejecutados por la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, también se observa que desde **el 17 de enero de 2011 hasta el 09 de enero de 2014** como **Sub Gerente de Limpieza Pública, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS**. Cabe mencionar, que no obra documentación que acredite que haya prestado servicios en la entidad desde el año 2007 (...)"*; en consecuencia, habiendo evidenciado que las modalidades contractuales bajo las cuales el administrado prestó servicios a la Entidad son distintas y siendo que el periodo señalado por el recurrente no ha sido acreditado en su totalidad, no puede tomarse como base para el cómputo del plazo de la solicitud del pago de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 420-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

beneficios sociales tal como erradamente lo está efectuando el accionante; en tal sentido dicho fundamento debe desestimarse. (Negrita y subrayado es nuestro).

- Por otro lado, el recurrente señala que es tendencia jurisprudencial en materia laboral y que el plazo para solicitar el pago de beneficios sociales de un trabajador, en principio es un derecho que deriva y es considerado como una acción personal y que por lo tanto sería de aplicación lo regulado por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; afirmación que consideramos pretende hacer incurrir en error a la administración, toda vez que en el ámbito jurídico sabemos que las normas contempladas en el Código Civil válidamente pueden aplicarse de manera supletoria a las relaciones jurídicas en un determinado caso siempre y cuando no exista una norma específica que lo regule, situación que no sucede en el presente caso, toda vez que actualmente se cuenta con una ley que regula explícitamente el tema del plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral como es la Ley N° 27321, la misma que señala como plazo de prescripción el periodo de 4 años. Siendo ello así, recurrir al plazo de prescripción estipulado código civil (10 años) en el presente caso no tiene mayor injerencia ni mucho menos relevancia alguna, advirtiéndose que efectivamente el accionante ha dejado transcurrir tiempo en demasía para presentar su solicitud; por lo que este fundamento también debe ser desestimado.

Que, el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política de 1993, prescribe que los derechos laborales reconocidos por la Constitución vigente y la ley tiene el carácter de irrenunciables. Es decir, no pueden desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de éste con el empleador; sin embargo, esto no obstaculiza a que el transcurso del tiempo genere la extinción de la posibilidad de reclamar el reconocimiento de derechos laborales ante la autoridad competente. En dicho supuesto, se trataría del vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos; es decir, operaría la prescripción.

Que, la prescripción "es una institución jurídica según la cual, el transcurso del un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales"¹. Y tiene por finalidad impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos. En nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento normativo según lo previsto en el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, que señala: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la **prescripción producen efectos de cosa juzgada**". (Negrita y subrayado es nuestro).

Tal como se señaló precedentemente, respecto a la prescripción de derechos derivados de una relación laboral, se tiene actualmente la Ley N° 27321, en su artículo único prescribe lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"; es decir, de la lectura e interpretación simple del artículo antes citado se puede colegir que dicha figura opera siempre y cuando el vínculo laboral entre el trabajador y empleador se haya extinguido o interrumpido.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Sr. YDAEL CERNA RODRÍGUEZ, ha prestado servicios en la entidad mediante dos modalidades contractuales totalmente distintas, desde el **27 de abril de 2008 hasta enero de 2011** como **CAPATAZ mediante PROYECTOS** y desde **el 17 de enero de 2011 hasta el 09 de enero de 2014** como **Sub Gerente de**

¹ RUBIO CORREA, Marcial. "L. extinción de acciones y derechos en el Código Civil". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú 1990, Pág. 16.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 420-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

Limpieza Pública, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, es decir, que la naturaleza del vínculo laboral que mantuvo con la Municipalidad Provincial de Cajamarca difieren en gran medida y bajo ninguna circunstancia se asemejan ni mucho menos otorgan los mismos beneficios laborales, y peor aún no deben considerarse como similares a fin de efectuar el cómputo de plazos para el requerimiento de pago de algún derecho derivado de cada uno, sino por el contrario el accionante debió en su oportunidad solicitar el pago de dichos beneficios laborales.

En ese orden de ideas; se tiene que a la fecha en que el accionante presentó su solicitud de pago de beneficios sociales del periodo 20 de noviembre de 2007 hasta el mes de enero de 2011 (periodo en el cual se desempeñó como CAPATAZ mediante proyectos), el plazo que tenía para solicitarlo había transcurrido en demasía, toda vez que éste tuvo 4 años para tal efecto, los mismos que debieron ser computados a partir del día siguiente en que dejó de prestar servicios como CAPATAZ y no como erradamente pretende hacerlo luego de que su vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 1057 haya concluido, pues tal como se mencionó anteriormente son dos modalidades contractuales totalmente distintas, más aún si tenemos en cuenta que las actividades o proyectos en los que prestó servicios son independientes entre sí, sobre todos en el aspecto presupuestal (año tras año) y al concluir su contrato de trabajo se debe liquidar o pagar los beneficios sociales por haber laborados en los mismos; resultando imposible reconocer el pago de beneficios sociales por dicho periodo, ya que la acción ha prescrito tal como se ha establecido en la resolución recurrida.

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, consideramos que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. YDAEL CERNA RODRÍGUEZ contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 550-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, debe ser declarado INFUNDADO, ya que no existen fundamentos para revocar la resolución recurrida.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. YDAEL CERNA RODRÍGUEZ contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 550-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. YDAEL CERNA RODRIGUEZ, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

Ricardo Azuñávarche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

